

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

LUIS ALBERTO ROJAS TRUJILLO <lartlucho55@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 1:56 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (35 KB)

PODER ABOGADO ROBINSSON.docx; CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.docx;

Buenas tardes.

Les allego poder y contestación demanda ejecutiva Radicado 20220104200

HERLEY ROBINSSON HERRERA BARRERA

C.C. N° 12198899

T.P. 245875 c.s.j.

Garzón-Huila, 25 de agosto de 2023

Doctora

KAREN JOHANA MEJIA TORO

JUEZ 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 N° 14-33 Piso 8 Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono: 2832121

Email: cmpl21bt@condoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

LUIS ALBERTO ROJAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.186.758 expedida en Garzón-Huila, domiciliado en Garzón-Huila, en calidad de demandado, con dirección para notificaciones en la calle 2 Sur N° 9-39 de la ciudad de Garzón-Huila, con correo electrónico lartlucho55@hotmail.com, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **HIRLEY ROBISSON HERRERA BARRERA**, Abogado titulado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 12.198.899 expedida en Garzón-Huila, portador de la **Tarjeta Profesional** N° 245875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en Calle 10 N° 7A-32 Barrio Provivienda de la ciudad de Garzón-Huila, con correo electrónico Abogadosasociados809@gmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa técnica y profesional dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con RADICADO N° 11001400302120220104200, DEMANDANTE: AECSA S.A., que se adelanta en ese juzgado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar pruebas, recibir, desistir, transigir, sustituir éste poder y revocar las respectivas sustituciones, y en general, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal ejercicio de éste poder.

Por lo tanto, ruego reconocerle personería en los términos de ley y para los fines del mandato.

Respetuosamente,

LUIS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

C.C. N° 12.186.758 de Garzón

ACEPTO:

HIRLEY ROBINSON HERRERA BARRERA

C.C. N° 12.198.899 de Garzón-Huila

T:P: N° 245875 del C.S.J.

Doctora

KAREN JOHANA MEJIA TORO

JUEZ 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 N° 14-33 Piso 8 Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono: 2832121

Email: cmpl21bt@condoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: Contestación de demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

RADICADO: 11001400302120220104200

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Luis Alberto Rojas Trujillo

HIRLEY ROBINSON HERRERA BARRERA, identificado con la C.C. N° 12.198.899 expedida en Garzón-Huila, abogado en ejercicio con T.P: N° 245875 del C.S.J., en mi condición de apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS TRUJILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Garzón-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.186.758 expedida en Garzón-Huila, en calidad de demandado; con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concuro ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No nos consta porque no se participó ni está demostrado técnica y legalmente de dónde y cómo obtuvieron el valor de la obligación que demandan, es decir por qué llenaron el pagaré con dicho valor.

CUARTO: No es cierto; no está probado en el plenario dichos requerimientos.

QUINTO: No es cierto, porque el endoso está incompleto, vago y difuso; y con enmendaduras.

SEXTO: No nos consta; no obra en el plenario prueba de ello.

SEPTIMO: No es cierto, como lo pruebo con las excepciones previas y de mérito que más adelante expongo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano **ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.**

EXCEPCIÓN PREVIA

La demandante AECOSA S.A. al realizar la notificación omitió allegar copia física, íntegra y legible del correspondiente y obligado **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o MANDAMIENTO DE PAGO**, omitiendo lo consagrado en los artículos 90, 91 y 290 del Código General del Proceso y, adicionalmente, omitió hacer la debida notificación dentro de los 30 días que ordena el citado artículo 90 ibidem, por lo que opera, de plano, la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación que se pretende ejecutar está extinta parcialmente, debido a que se hizo varios pagos mensuales pactados, consiguiendo así la extinción de parte de la obligación, por ende no tiene fundamento que el demandante pretenda un cobro de lo no debido al ejecutar la obligación por una cifra que

no se ha demostrado como se obtuvo, cuando esta, repito, ya no existe de manera total.

FALENCIAS GRAVES EN EL DOCUMENTO DE ENDOSO

Este citado documento no tiene la plena identificación del otorgante del pagaré que se endosa; como tampoco está debida y plenamente demostrada y soportada la calidad y potestad legal, funcional e idónea del ENDOSANTE, constituyéndose, en consecuencia, en un endoso incompleto y, adicionalmente está con enmendaduras.

INEFICACIA Y/O INEXISTENCIA DEL PAGARÉ

El Pagaré que nos ocupa no fue llenado con apego y respeto a lo consignado en la respectiva carta de instrucciones y, por el contrario, fue llenado desoyendo que allí se consignó que el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentra la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago, que en el presente caso no es otra que la ciudad de GARZON-HUILA donde se engendró y adelantó el negocio jurídico y, por demás, se hizo los pagos mensuales pactados que se realizaron.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ

El Pagaré que nos ocupa no fue presentado para su cobro dentro del año siguiente, incurriendo en la CADUCIDAD de que trata el Código de Comercio (Arts. 787 y ss.) y Código General del Proceso (; como tampoco la demanda respectiva fue interpuesta dentro de los tres años siguientes al inicio del incumplimiento, ya que este incumplimiento se presentó a partir del mes de julio del año 2018 y la demanda se instauró el 26 de octubre de 2022, es decir con más de 15 meses de extemporaneidad, incurriendo en la PRESCRIPCIÓN de que trata el Código de Comercio y Código General del Proceso

LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del

presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE méritos condenar al suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones, las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”. Y en su numeral 13, que establece “Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

PRUEBAS

Solicito señora juez, que se tengan como pruebas:

Documentales:

Solicitar al Banco BBVA – Sucursal Garzón-Huila, certificación sobre pagos de cuotas efectuados por mi poderdante, saldo de la deuda para el 19/03/2021, fecha de inicio del incumplimiento de pagos y si allí se engendró y adelantó el negocio jurídico que aquí nos ocupa y se hizo los pagos mensuales pactados que se realizaron.

De la señora juez,

Atentamente,

HIRLEY ROBINSON HERRERA BARRERA

C.C. N° 12.198.899 de Garzón-Huila

T:P: N° 245875 del C.S.J.